



Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00173-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: ELIECER RAFAEL CUEVA ROMERO.

CAUSANTE: HILDA DEL SOCORRO ROMERO OÑATE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ELIECER RAFAEL CUEVA ROMERO a través de apoderada judicial presenta demanda de sucesión intestada de la causante HILDA DEL SOCORRO ROMERO OÑATE, aduciendo que este juzgado es competente para conocer de la demanda por por ser San Juan del Cesar, La Guajira, el último domicilio de la causante.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, es competente para conocer de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

La respuesta al problema jurídico, no podrá ser otra que negativa, por la siguiente razón:

Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de cada controversia, es por ello, que al asumirla o no, el operador judicial tiene que valorar las disposiciones que para tal fin estableció el legislador, en particular las contenidas en el capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro primero del C. G. P., las que han de orientar su decisión, claro está, atendiendo lo manifestado por quien acciona y las pruebas que aporte.

Normatividad aplicable: C. G. del P.

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...”

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

De conformidad con lo anterior y los anexos que acompañan el libelo de demanda, este despacho determinará la competencia de la presente demanda por la cuantía.

Caso concreto.

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00173-00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: ELIECER RAFAEL CUEVA ROMERO.
CAUSANTE: HILDA DEL SOCORRO ROMERO OÑATE.

En la demanda que nos ocupa, el demandante ELIECER RAFAEL CUEVA ROMERO, solicita se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante HILDA DEL SOCORRO ROMERO OÑATE, estimando el avalúo de los bienes relictos en la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$39'435.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, y la norma trasuntada en líneas anteriores, el valor de los bienes relictos no es superior a 150 smlmv, por lo que no se trata de una sucesión de mayor cuantía y, por ende, este despacho judicial, no es competente para conocer de ella, por lo que no queda más que declarar falta de competencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90¹ del C. G. del P., se rechaza la presente demanda de sucesión intestada, y en consecuencia se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio de la causante, serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de la causante HILDA DEL SOCORRO ROMERO OÑATE, presentada a través de apoderada judicial por el señor ELIECER RAFAEL CUEVA ROMERO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar, La Guajira (Reparto). Anótese la salida.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ec813a471f3feb6da21c2a291d7658ff6d30e59a8990ac18f9f536c087270f

Documento generado en 22/12/2021 11:34:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”.

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00172-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: LILIANA PATRICIA AMAYA DÍAZ, LUCIANA PALACIO DÍAZ (menor), representada por su progenitora y ELKIN DAVID y SERGIO ALEJANDRO PALACIO AMAYA.

CAUSANTE: ELKIN MIGUEL PALACIO MÁRQUEZ.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*, este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ELKIN MIGUEL PALACIO MÁRQUEZ (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 *ejusdem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ELKIN MIGUEL PALACIO MÁRQUEZ, de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el 21 de agosto de 2021 en Barranquilla, Atlántico, teniendo su último domicilio en San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Reconocer a la señora LILIANA PATRICIA AMAYA DÍAZ como cónyuge supérstite y ELKIN DAVID, SERGIO ALEJANDRO y LUCIANA PALACIO DÍAZ (menor), representada por su progenitora, como hijos legítimos del causante. Los prenombrados herederos, guardaron silencio, por lo que se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOSÉ ALBERTO ARMENTA GUEVARA, identificado con C. C. N° 12'715.803 expedida en Valledupar, y T. P. N° 38.969 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores LILIANA PATRICIA AMAYA DÍAZ y ELKIN DAVID y SERGIO ALEJANDRO PALACIO AMAYA, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00172-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESADA.

DEMANDANTES: LILIANA PATRICIA AMAYA DÍAZ, LUCIANA PALACIO DÍAZ (representada por su progenitora) y ELKIN DAVID y SERGIO ALEJANDRO PALACIO AMAYA.

CAUSANTE: ELKIN MIGUEL PALACIO MÁRQUEZ.

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033161e42a9059d0d77dd96950aaff72eedcaf4d163d4e7e5906b38ee5fbfc3c

Documento generado en 22/12/2021 11:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00116-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido mediante apoderada judicial por el señor HOSSEMAN ALFREDO BRITO BAQUERO contra la señora MARÌA FERNANDA RUBIO ORTIZ.

ANTECEDENTES

Mediante decisión de 24 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor HOSSEMAN ALFREDO BRITO BAQUERO contra la señora MARÌA FERNANDA RUBIO ORTIZ, por la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.210.232), por cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2020 y junio de 2021, las mesadas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales a que haya lugar (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales, pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído (inc. 1º, art. 431 C. G. del P.).

Como medida cautelar dictada simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó embargar el 35% del salario que percibe la señora MARÌA FERNANDA RUBIO ORTIZ, como trabajadora de Los Comuneros, Hospital Universitario de Bucaramanga, hasta cancelar la totalidad de la deuda, consistente en las cuotas alimentarias causadas, comprendidas entre noviembre de 2019 y junio de 2021, que suman CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.210.232), las mesadas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales.

El demandado se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo el 24 de setiembre de 2021, y no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 C. G. del P., establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD, 44 650 31 8/4 001 2021 00116-00
 Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Demandante HOUSEEMAN ALFREDO BRITO BAQUERO
 Demandado MARIA FERNANDA RUBIO ORTIZ

En el proceso que nos ocupa, la demandada no propuso excepciones y como quiera que no existe estimación de perjuicios al no haber sido reclamados por la ejecutante, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con los intereses legales a que haya lugar y las respectivas costas procesales, estimando las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M. L. (\$210.000) (art. 5-4-a Acdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora MARIA FERNANDA RUBIO ORTIZ tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo, con el que se inició el presente proceso.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL MIL PESOS M. L. (\$210.000), a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, con los intereses legales respectivos y las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d1ba24e249a2107cbdf6a9fe731008e71414f8b48667fd8177c2bdbd04f0bc



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD, 44 650 31 8/4 001 2021 00116-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante HOUSEEMAN ALFREDO BRITO BAQUERO
Demandado MARÍA FERNANDA RUBIO ORTIZ

Documento generado en 22/12/2021 11:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00157-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JESUS DAVID SALCEDO CUELLO

DEMANDADA: LINDA MARCELA MARTINEZ BOCANEGRA

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que se refieren a continuación:

Artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

Dentro del término de subsanación, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de impugnación de paternidad promovida por JESUS DAVID SALCEDO contra LINDA MARCELA MARTINEZ BOCANEGRA.

SEGUNDO: concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE RAFAEL MANJAREZ MENDOZA, identificado con CC. No. 84.038.645 y T.P 230.769, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JESUS DAVID SALCEDO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8140384e08219da9e506e8fa4fde381e71105af36bbf026a941ca7d5546fd11**

Documento generado en 22/12/2021 11:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>